



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-104/2019 Y SU ACUMULADO TEEA-JDC-112/2019.

ACTOR: EMETERIO MACÍAS ARANDA, CANDIDATO A REGIDOR POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PI-025/2019.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JE-PI-013/2019.

Aguascalientes, Ags., a treinta de julio de dos mil diecinueve

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

P R E S E N T E.

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano* que fue interpuesto por el C. Emeterio Macías Aranda, candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo en el Municipio de San Francisco de los Romo, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DEL RECURRENTE. El C. Emeterio Macías Aranda tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido del Trabajo en el Municipio de San Francisco de los Romo, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEA-JDC-104/2019.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO. Es oportuno señalar que, en el escrito de impugnación

presentado por el promovente en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, fundamentalmente hace valer los mismos argumentos que sostuvo en su juicio ciudadano, donde impugnó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

El promovente, esencialmente se duele de la asignación de las regidurías por el principio de Representación Proporcional, señalando que el Consejo General conformó erróneamente el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, al asignar una persona del género masculino y tres del femenino, por lo que, a su consideración se violaron en su perjuicio los principios de paridad y alternancia.

Al respecto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que **la alternancia es obligatoria en las listas de postulación, más no así en la lista final de asignación de regidurías por representación proporcional;** para la cual, hay que atender a lo previsto en la normativa local, conforme al procedimiento natural establecido.

En ese sentido, el legislador local implementó medidas afirmativas en el Código Electoral, estableciendo que los partidos políticos deben atender a la paridad vertical y a la paridad horizontal en las listas de registro de candidatos. De tal suerte, que el legislador local hizo converger el principio democrático y la regla de alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como el orden de prelación.

Por lo tanto, al instrumentarse, se está aplicando ya una medida afirmativa de género, que debe demostrar ser suficiente para alcanzar la paridad, y en el supuesto de no serlo, se deben aplicar otras medidas, que en el caso están contempladas en lineamientos específicos que para el efecto reglamentó el OPL. En otras palabras, al haberse cumplido la alternancia en la integración paritaria de las listas de candidatos, debe demostrarse su efectividad para con la paridad al momento de realizar las asignaciones que le corresponden a cada fuerza política por el principio de representación proporcional, y no necesariamente deben hacerse en un orden alternado, porque pudiera llegar a alterar innecesariamente otros principios, como el de autodeterminación de los partidos políticos, en cuanto a invertir el orden de prelación de sus candidatos.

Por tal motivo, la postulación de los candidatos por cada partido político ya atiende a la realización del objetivo paritario, y responde a una medida afirmativa de género implementada por el legislador local en la reforma del veintinueve de mayo del año 2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, en el caso concreto, las asignaciones de regidurías por representación proporcional, respetaron el orden y prelación de las listas registradas por cada partido político, lo cual, de manera natural arrojó una integración del Ayuntamiento mayoritariamente compuesto por mujeres.

En ese entendimiento, lo que el promovente solicita, es que los lugares o las regidurías se asignen a cada partido alternadamente, por lo que, la asignación de la tercera regiduría por representación proporcional que corresponde a su partido, debería invertir la prelación, correspondiéndole a él, al recorrerse la asignación al siguiente género masculino registrado por el PT, lo que no es dable realizarse, pues hacerlo, supondría la aplicación de una acción afirmativa en perjuicio del género que se pretende beneficiar.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la alternancia se constituye como un instrumento para lograr la paridad, no está justificado el argumento del actor, teniendo en consideración que la paridad ya se había logrado mediante la correcta asignación de regidurías por parte del Consejo General.

Es por eso que, una alteración en el orden de prelación de las listas de representación que impacte en la integración del órgano municipal, en la definición de ajustes en las listas de representación proporcional, podría justificarse únicamente en el deber que tienen las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, lo anterior de acuerdo con la Jurisprudencia 36/2015 de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**¹ Lo anterior, además, contrario a la interpretación que el candidato promovente hace de la jurisprudencia citada.

Por lo tanto, **las acciones afirmativas a favor del género femenino, no pueden ni deben aplicarse en perjuicio de ellas, ni pueden ser consideradas discriminatorias en perjuicio de los hombres**² pues en el caso concreto, existe una postulación de una mujer en la posición primera de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional por parte del PT, y, atendiendo al respeto a la libre autodeterminación de los partidos políticos, además de lograr con ello un beneficio mayor del género femenino, es que se considera apegado a derecho la decisión tomada por la autoridad responsable.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

² Jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

En consecuencia, en la resolución impugnada se determina **infundado** el agravio aducido por el promovente en razón a un incorrecto empleo del criterio de paridad de género y reglas de alternancia.

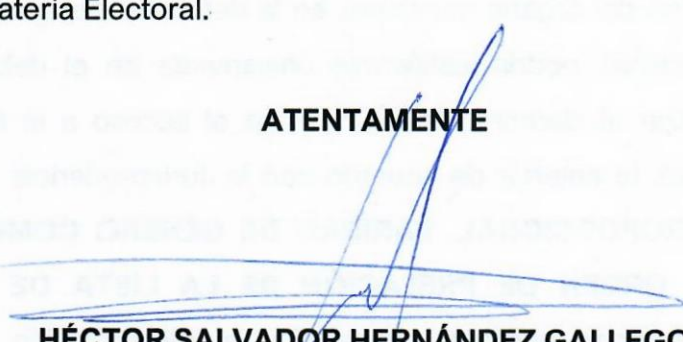
III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-104/2019, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el medio de impugnación promovido.

Con lo antes expuesto y fundado, a esa H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano* promovido por el C. Emeterio Macías Aranda, candidato a Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el PT, en el Municipio de San Francisco de los Romo.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES